

## ACUERDO N°. 16

Itagüí, 29 DIC 2022



**CONCEJO**  
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO 023 DE 2021**

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE ITAGÜÍ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 287 y el numeral 4° del artículo 313 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1551 de 2012, y,

### **CONSIDERANDO:**

a. Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, establece:

*ARTICULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:*

1. *Gobernarse por autoridades propias.*
2. *Ejercer las competencias que les correspondan.*
3. *Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*
4. *Participar en las rentas nacionales.*

b. Que el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, expresamente en su numeral 4°, establece:

*ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:*

1. *Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.*
2. *Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.*
3. *Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.*
4. *Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.*
5. (...)

c. Que la Ley 788 de 2002, en su artículo 59, establece:

*ARTÍCULO 59. Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.*



SC-CER509555



**CONCEJO**  
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

- d. Que el Congreso de la República de Colombia, ha expedido la Ley 2277 del 13 de diciembre de 2022, **POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**, y en razón de ello se hace necesaria la realización de algunos ajustes en la norma tributaria municipal de cara su debida articulación con la norma nacional.

En mérito de lo expuesto,

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1º.** Adiciónese el parágrafo 3º al artículo 24 del Acuerdo 023 de 2021, el cual quedará así:

***PARÁGRAFO 3º.** Los predios que en virtud de la actualización de la Unidad de Valor Tributario (UVT) y el reajuste de los avalúos catastrales ordenado por el CONPES, cambien a un rango inferior de avalúo según lo establecido en el presente artículo, liquidarán un impuesto igual al del año anterior incrementado en el porcentaje establecido por el CONPES.*

**ARTÍCULO 2º.** Modifíquese el numeral 2º del artículo 48 del Acuerdo 023 de 2021, el cual quedará así:

2. **CONTRIBUYENTES QUE INTEGRAN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE)**

NUMERAL ACTIVIDADES DEL ARTÍCULO 908 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL	GRUPO O TIPO DE ACTIVIDAD	TARIFA CONSOLIDADA
1	Comercial	11.5 x 1000
	Servicios	11.5 x 1000
2	Industrial	8 x 1000
	Comercial	11.5 x 1000
	Servicios	11.5 x 1000
3	Servicios	11.5 x 1000
4	Servicios	11.5 x 1000
5	Industrial	8 x 1000
	Servicios	11.5 x 1000
6	Comercial	11.5 x 1000
	Servicios	11.5 x 1000

***PARÁGRAFO.** Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Itagüí que integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberán tener en cuenta para la liquidación del tributo las disposiciones contenidas en la presente norma, en especial lo establecido en el parágrafo 3º del artículo 46, en el artículo 60, en el artículo 67 y en el artículo 263 del presente Acuerdo.*



SC-CER529553

Viene del Acuerdo por medio del cual se modifica parcialmente el Acuerdo N° 023 de 2021

**ARTÍCULO 3º.** Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 216 del Acuerdo 023 de 2021, el cual quedará así:

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** *Las obligaciones tributarias que se paguen totalmente hasta el veintiocho (28) de junio de 2023, incluyendo aquellas contenidas en los acuerdos de pago suscritos hasta la entrada en vigencia del presente Acuerdo, liquidarán una tasa de interés de mora equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.*

*Lo dispuesto en este párrafo no aplica para los acuerdos de pago que se suscriban con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo.*

**ARTÍCULO 4º.** Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 217 del Acuerdo 023 de 2021, el cual quedará así:

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** *Los contribuyentes que hayan omitido la presentación de las declaraciones de Industria y Comercio, retención y autorretención, que a la fecha no hayan sido emplazadas por la administración, podrán dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo, presentar las declaraciones omitidas, liquidando una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto, retención o autorretención a cargo, sin que pueda exceder del cuarenta por ciento (40%) del valor y sin que estén sujetos a la sanción mínima.*

**ARTÍCULO 5º.** Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 218 del Acuerdo 023 de 2021, el cual quedará así:

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** *Los contribuyentes que hayan omitido la presentación de las declaraciones de Industria y Comercio, retención y autorretención, que a la fecha hayan sido emplazadas por la administración o tengan Auto de Inspección Tributaria, sin que se haya expedido Resolución Sanción, podrán dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo, presentar las declaraciones omitidas, liquidando una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto, retención o autorretención a cargo, sin exceder del setenta por ciento (70%) del impuesto, y sin que estén sujetos a la sanción mínima señalada en este Estatuto.*

**ARTÍCULO 6º.** Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 221 del Acuerdo 023 de 2021, el cual quedará así:

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** *Los contribuyentes que hayan liquidado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor del que les corresponde en sus declaraciones privadas de Industria y Comercio, Retención y Autorretención, que a la fecha no hayan sido emplazadas para corregir, ni tengan auto de inspección tributaria o requerimiento especial, podrán dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo, corregir sus declaraciones privadas, liquidando una sanción por corrección equivalente al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella.*

*Cuando ya exista emplazamiento para corregir o auto de inspección tributaria, sin que se haya expedido requerimiento especial, podrán corregir la declaración dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo, liquidando una sanción por corrección, equivalente al diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella.*



SC-CER509555



**CONCEJO**  
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

**ARTÍCULO 7º.** Modifíquese el artículo 224 del Acuerdo 023 de 2021, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 1. SANCIÓN POR OMISIONES RELACIONADAS CON EL ENVÍO DE INFORMACIÓN.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la entreguen, no la remitan dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores, no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere siete mil quinientas (7.500) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
  - a. El uno por ciento (1%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
  - b. El cero coma siete por ciento (0,7%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
  - c. El cero coma cinco por ciento (0,5%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
  - d. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la sanción será del 0.5% de los ingresos brutos obtenidos en Itagüí según la última declaración del impuesto de Industria y Comercio presentada en el municipio a la fecha de comisión de la conducta.

Si no existieren declaraciones de Industria y Comercio, la sanción será del 0.5% de los ingresos brutos informados en la última declaración del impuesto sobre la Renta o de Ingresos y Patrimonio a la fecha de comisión de la conducta.

Si no existiere ninguna de las bases descritas anteriormente, se aplicará cuatro (4) veces la sanción mínima establecida en el presente Estatuto.

2. El desconocimiento de las deducciones, descuentos, retenciones y demás valores incluidos en la declaración privada, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la imposición de la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la dependencia competente un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

**PARÁGRAFO 1º.** El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al diez por ciento (10%), previa expedición del documento de cobro por parte de la administración.

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.



SC-CER509555



**CONCEJO MUNICIPAL DE ITAGÜI**

**PARÁGRAFO 2°.** Cuando un dato omiso o inexacto se reporte en diferentes formatos o este comprendido en otro reporte para el cálculo de la sanción de que trata este artículo, se sancionará la omisión o el error tomando el dato de mayor cuantía.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Los contribuyentes que hayan incurrido en las infracciones señaladas en este artículo y no les hayan notificado pliego de cargos, podrán corregir o subsanar la información, presentándola hasta el 1 de abril de 2023, aplicando la sanción del parágrafo 1 reducida al cinco por ciento (5%).

**ARTICULO 8°.** Adiciónese el numeral 4 al artículo 023 de 2021, el cual quedará así:  
(...)

4. Los particulares que cumplan funciones públicas y se encuentren debidamente acreditados, únicamente en relación con los ingresos derivados de esa actividad.

**ARTÍCULO 9°. VIGENCIA.** El presente Acuerdo rige a partir de su publicación.

DADO EN EL CONCEJO MUNICIPAL DE ITAGUI A LOS VEINTITRÉS (23) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), DESPUES DE HABER SIDO DEBATIDO Y APROBADO EN DOS SESIONES ORDINARIAS VERIFICADAS CONFORME AL ART. 73 DE LA LEY 136 DE 1994.

*Sulma Ocampo M.*  
**SULMA OCAMPO MONTOYA**  
Presidenta

*Carlos Adriano Gonzalez Puerta*  
**CARLOS ADRIANO GONZALEZ PUERTA**  
Secretario General ( E )

LA MESA DIRECTIVA ENVIA EL PRESENTE ACUERDO EN DOS (2) ORIGINALES A LA ALCALDÍA DE ITAGÜI, HOY VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A FIN DE QUE ESF DESPACHO LE IMPARTA LA SANCIÓN LEGAL CORRESPONDIENTE.

*Sulma Ocampo M.*  
**SULMA OCAMPO MONTOYA**  
Presidenta

*Bernardo de Jesús Duarte*  
**BERNARDO DE JESUS DUARTE**  
Vicepresidente Primero

*Elkin de Jesús Zuleta E.*  
**ELKIN DE JESUS ZULETA E.**  
Vicepresidente Segundo

*Carlos Adriano Gonzalez Puerta*  
**CARLOS ADRIANO GONZALEZ PUERTA**  
Secretario General ( E )

Elaboró María T



ALCALDÍA MUNICIPAL DE ITAGÜI

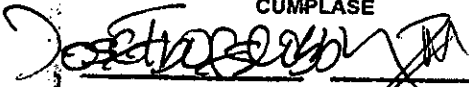
Itagüí,

29 DIC 2022

**PUBLÍQUESE Y EJECUTESE**

En tres (3) ejemplares envíese a la Gobernación de Antioquia, para su revisión.

**CÚMPLASE**



Alcalde Municipal

Secretario

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ITAGÜI

Itagüí,

28 DIC 2022

En la fecha recibí de la Secretaría del Concejo Municipal, el presente acuerdo el cual pasa al Despacho del Señor Alcalde para su correspondiente sanción y promulgación.



Secretario